

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
EN CONTRA DE ANÁLISIS AMBIENTALES S.A. SUCURSAL  
LABORATORIO ANAM PUERTO MONTT**

**RES. EX. N° 5 / ROL F-003-2023**

**Santiago, 12 de septiembre de 2025**

**I. VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 38/2013”, o “Reglamento ETFA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-035-2022**

1. Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-003-2023, de fecha 20 de enero de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Análisis Ambientales S.A., sucursal Laboratorio Anam Puerto Montt (en adelante e indistintamente, “ANAM” o “titular”), código ETFA 011-02, por haber incurrido en una infracción tipificada conforme al artículo 35 letra d) de la LOSMA.



2. Con fecha 31 de enero de 2023, Paola Arata Zapico, en representación de la titular, presentó escrito por medio del cual solicitó una ampliación de plazo, junto con documentación anexa que acredita su personería para representar a ANAM, en el presente procedimiento administrativo.

3. Luego, con fecha 3 de febrero de 2023, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento.

4. Con fecha 13 de febrero de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol F-003-2023**, de 31 de enero de 2023, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC").

5. Luego, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol F-003-2023**, de 10 de mayo de 2023, se formularon observaciones al programa de cumplimiento presentado por ANAM.

6. Frente a ello, con fecha 19 de mayo de 2023, la titular presentó una solicitud de ampliación de plazo, la que fue concedida a través de **Res. Ex. N° 4/Rol F-003-2023**, de fecha 24 de mayo de 2023.

7. Así, con fecha 1 de junio de 2023, Ignacio Matte Ochagavía, en representación de ANAM, presentó programa de cumplimiento refundido, dentro del plazo ampliado, junto con los siguientes documentos anexos:

- 7.1. Anexo I: Antecedentes que permiten descartar efectos
- 7.2. Anexo II: Antecedentes que permiten acreditar acciones ejecutadas y en ejecución
- 7.3. Anexo III: Antecedentes económicos
- 7.4. Poder Representantes Legales

8. Conforme a lo establecido en el artículo 3, literal u) de la LOSMA y el artículo 3 del D.S. N° 30/2012, el día 8 de febrero de 2023, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento mediante videoconferencia, a fin de prestar asistencia para la presentación de un programa de cumplimiento, con representantes de Análisis Ambientales S.A. y funcionarios de la SMA, según consta en el Acta de Reunión de Asistencia, disponible en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

9. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la ETFA, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa de cumplimiento propuesto por Análisis Ambientales S.A., con fecha 1 de junio de 2023.

#### A. Criterio de integridad

11. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

12. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Así, en el presente procedimiento se formuló 1 cargo, por infracción al literal d) del artículo 35 de la LOSMA:

13. **Cargo N° 1:** *"La realización de actividades de análisis asociadas a alcances no autorizados en los Informes de Resultados N° 190042323; N° 190042324 y N° 190042326, según se detalla en la Tabla N° 3 de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-003-2023".* Este cargo fue clasificado de gravísimo conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 de la LOSMA.

14. Al respecto, se propusieron por parte de ANAM un conjunto de 8 acciones principales por medios de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción, contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-003-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del examen que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

15. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el PDC debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, **el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas**, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>1</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

16. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>2</sup>. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

17. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad al hecho infraccional.

<sup>1</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>2</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

18. Respecto del análisis del cargo N° 1, consistente en “La realización de actividades de análisis asociadas a alcances no autorizados en los Informes de Resultados N° 190042323; N° 190042324 y N° 190042326, según se detalla en la Tabla N° 3 de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-003-2023”, se concluye por parte de la ETFA que no se verifica la existencia de efectos negativos asociados a la infracción, considerando que el inspector ambiental que participó en las actividades de análisis se encontraba autorizado por la SMA para desarrollar las actividades al momento de su ejecución, que los resultados obtenidos e informados fueron realizados bajo la aplicación de metodologías reconocidas por el Instituto Nacional de Normalización (INN), y que el plan generado para el año 2019, incluyó la calibración y mantención preventiva de los distintos equipos utilizados en las metodologías, asegurando su operatividad y confiabilidad de los resultados entregados.

19. Lo anterior, se considera adecuado en cuanto de la revisión de los antecedentes otorgados es posible concluir que las actividades de análisis se habrían realizado en cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos, resultando en información técnica confiable. Además, en este caso no ha existido afectación alguna al medio ambiente.

20. Sin embargo, ello no obsta a que el hecho infraccional N°1 generó efectos negativos al impedir el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia, de conformidad a la clasificación de gravedad del hecho imputado en la formulación de cargos; en lo que respecta a la fiscalización de los compromisos de seguimiento ambiental del titular “Salmones Multiexport S.A.”, respecto de los informes de resultados N° 190042323, N° 190042324 y N° 190042326, durante el año 2020.

21. En consecuencia, se procederá a corregir de oficio el apartado de efectos, ajustando la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, reconociendo que al realizar actividades fuera de los alcances autorizados, ANAM evitó el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia.

22. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, al contener acciones y metas que se orientan al retorno al cumplimiento de la normativa, sin perjuicio de la eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

## B. Criterio de eficacia

23. Por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que **las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado

### B.1. Cargo N° 1

**Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1**

<b>Metas</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al funcionamiento de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental de Análisis Ambiental S.A. N°011-02, en las actividades de muestreo, medición y análisis de conformidad con los alcances autorizados por la SMA.</li> <li>2. Contar con un protocolo para la ejecución de servicios ETFA 011-02, que asegure que tanto la cotización, ingreso y emisión de informes de ANAM en su calidad de ETFA, se encuentre en conformidad con los alcances debidamente autorizados por la SMA.</li> </ol>
<b>Acción N° 1 (ejecutada)</b>	Capacitación al personal del área comercial relacionada con los alcances de la ETFA y la importancia de sujetarse a la normativa aplicable.
<b>Acción N° 2 (por ejecutar)</b>	Actualización del formato de cotización incorporando un enlace al Registro Público de ETFA, que permite verificar los alcances autorizados de ANAM, los inspectores ambientales autorizados y las resoluciones de la SMA que otorgan la calidad de ETFA a ANAM.
<b>Acción N° 3 (por ejecutar)</b>	Ajustes al LIMS LABWARE para asegurar que las cotizaciones e informes realizados por ANAM se encuentran dentro de los alcances autorizados por la SMA y elaboración de protocolo de actualización de LABWARE.
<b>Acción N°4 (por ejecutar)</b>	Elaborar e implementar un “Protocolo para la ejecución de servicios ETFA” destinado a asegurar que las distintas áreas de ANAM ejecuten actividades ETFA de conformidad con los alcances autorizados por la SMA.
<b>Acción N°5 (por ejecutar)</b>	Capacitación trimestral del Protocolo para la ejecución de servicios ETFA al personal de ANAM.
<b>Acción N°6 (por ejecutar)</b>	Realización de auditorías de verificación del cumplimiento del Protocolo para la ejecución de servicios ETFA e identificación de posibles brechas en el cumplimiento del mismo.
<b>Acción N°7 (por ejecutar)</b>	Cargar en el portal SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la SMA.
<b>Acción N°8 (por ejecutar)</b>	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 116/2018.

**Fuente:** PDC presentado con fecha 1 de junio de 2023.

i) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

24. En el presente plan de acciones y metas, las acciones N° 1, N° 2, N° 3, N°4, N°5 y N°6 están orientadas conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Lo anterior, por cuanto todas las acciones tienen como objetivo prevenir la realización de actividades de análisis asociadas a alcances no autorizados en el futuro, para lo cual se propone un nuevo formato de cotización que incluya un enlace al registro público de ETFA, ajustes al software de gestión de laboratorios para la emisión de cotizaciones e informes de resultados exclusivamente respecto de los alcances autorizados, la elaboración de un protocolo para la ejecución



de actividades ETFA bajo los alcances autorizados, capacitaciones periódicas al personal y auditorías para verificar su adecuado cumplimiento.

25. En estos términos se estima que la totalidad de las acciones son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento.

26. En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N° 1 cumple con el criterio de eficacia, en tanto permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos y elimina, o contiene y reduce, los efectos descritos.

#### C. Criterio de verificabilidad

27. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que **las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que la titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

28. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

#### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC).

29. Por último, el programa de cumplimiento compromete la **acción N° 8** (por ejecutar), vinculada al SPDC, consistente en “(...) informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, a través de la plataforma Seguimiento Programa de Cumplimiento (SPDC), de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 116/2018”.

#### E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

30. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N°30/2012 dispone que “(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

31. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Análisis Ambientales S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIAL SERCOAMB LIMITADA

32. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

33. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

34. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>3</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

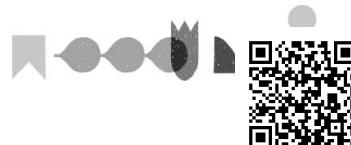
35. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>4</sup>.

36. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

37. En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

<sup>3</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>4</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



#### IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

38. En cuanto a la **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, la titular debe reformular lo indicado, de conformidad con lo referido de forma previa en la presente resolución, en el sentido de que debe reconocer el efecto negativo producido por la infracción. De esta manera, en dicha sección, deberá indicar: **“Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce la generación de un efecto negativo asociado al hecho constitutivo de infracción N°1, de conformidad a la clasificación de la infracción efectuada en la formulación de cargos, ya que al realizar actividades fuera de los alcances autorizados se evitó el ejercicio de las atribuciones de la SMA en lo que respecta a la fiscalización de compromisos de seguimiento ambiental, conforme a lo establecido en la formulación de cargos”.**

#### III. RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por Ignacio Matte Ochagavía en representación de Análisis Ambientales S.A., con fecha 1 de junio de 2023, en relación con la infracción al artículo 35, literal d) de la LOSMA.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-003-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

III. SEÑALAR que Análisis Ambientales S.A., deberá cargar el **programa de cumplimiento** previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

IV. HACER PRESENTE que Análisis Ambientales S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

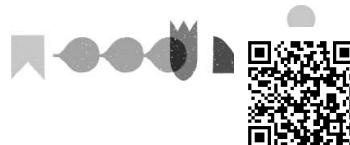
V. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Análisis Ambientales S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 8 de 10

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$8.000.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VI. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento al Departamento de Entidades Técnicas y Laboratorio (en adelante, "DETEL") para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de DTEL.

**VII. HACER PRESENTE** a Análisis Ambientales S.A. que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-003-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 6 meses, en virtud de la duración de la acción de más larga data (acción N° 5 y acción N° 6). Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a ANAM, a las casillas de correo [mdiazo@anam.cl](mailto:mdiazo@anam.cl), [farriagadan@aguasandinas.cl](mailto:farriagadan@aguasandinas.cl), [amartorell@prieto.cl](mailto:amartorell@prieto.cl) e [imatte@prieto.cl](mailto:imatte@prieto.cl).



**Daniel Garcés Paredes**  
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**MMR/BCM**

**Correo electrónico:**

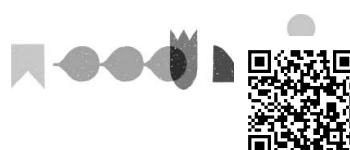
- Análisis Ambientales S.A. a los correos electrónicos [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 9 de 10

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.





**C.C.:**

- Departamento de Entidades Técnicas y Laboratorio, SMA.

**F-003-2023**

